



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00242-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

DEMANDADOS: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial adiado 7 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, que ante la jurisdicción los sujetos procesales para hacer valer sus derechos y prerrogativas en los juicios deben acudir amparados por el derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la sazón señala que *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*.

En ese orden, la noción *«derecho de postulación»* es entendida como la facultad que tienen los abogados para *«presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Pág. 404). De manera, que es obligatorio la intervención en las contiendas jurídicas por conducto de letrados y éstos deben ostentar poder emanado de su poderdante, para efectos que puedan intervenir en defensa de los intereses de sus clientes.

Ocorre, empero, que el memorial analizado es presentado directamente por la señora LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, quien no ostenta la calidad de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

abogada titulada e inscrita, aunado que esa solicitud no la ha formulado por conducto de su apoderado judicial que viene interviniendo en este litigio, de manera que esa situación no es de poca monta, debido a que a los demandantes y demandados les encuentra vedado intervenir sin el conducto de un abogado en los juicios que se ventilan ante los jueces civiles del circuito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 del código general del proceso, lo que genera que el memorial de marras por no haber sido presentado por un abogado titulado, no es dable darle trámite por la carencia del derecho de postulación en cabeza de la señora DE BARROS PEÑA, lo que impide que ella pueda intervenir directamente en este proceso.

Colofón de todo ello, es que no es viable darle trámite al memorial por la orfandad anotada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al memorial presentado el día 7 de mayo de 2021, en forma directa por la demandada LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

Silvana T.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA